

CAPITULO IV PROPIEDAD FORESTAL

Artículo 20.- Estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los bosques y terrenos de aptitud forestal (TAF) cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 21.- Las zonas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas administradas por la Dirección Nacional de Parques no están ni se incluyen en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.- Constituyen parte del patrimonio forestal del Estado, los árboles de especies endémicas, las especies en peligro de extinción y los árboles de valor cultural o histórico.

Artículo 23.- Cuando un bosque o un TAF, por sus calificados valores científicos, educacionales, históricos, o recreativos, sea declarado apto para ser integrado al Sistema Nacional de Areas Protegidas, el mismo quedará regulado por el respectivo instrumento legal.

Artículo 24.- El propietario o poseedor de bosques no podrá cambiarle de uso por voluntad propia,

debiendo conservarlo y mejorarlo, de acuerdo a las normas técnicas que establece esta ley.

Artículo 25.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales privados que carezcan de bosques, deberán procurar su reforestación, para establecer plantación de acuerdo a los lineamientos de esta ley.

Artículo 26.- La extracción de materiales, los trabajos mineros, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos en TAF, se ajustaran a las leyes y reglamentos vigentes y se coordinará con el INAREF.

CAPITULO V TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 27.- La calificación de los terrenos de aptitud forestal será efectuada por el INAREF, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de esta ley.

Artículo 28.- La calificación de terrenos de aptitud forestal se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política de ordenamiento territorial de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y los planes

de ordenación de las cuencas en coordinación entre el INAREF y las agencias con responsabilidad en la ordenación del uso de la tierra.

Párrafo.- El INAREF debe realizar un ordenamiento de la superficie forestal del país, cartografiándola y caracterizándola adecuadamente, donde se establezca con precisión las zonas de bosques protectores, bosques productores y bosques de uso múltiple.

Artículo 29.- En caso de que el Estado declare de utilidad pública un terreno de aptitud forestal en donde se realicen proyectos de reforestación o manejo; deberá cumplir previamente con las normas establecidas referente a la expropiación forzosa de inmuebles, considerando en todo caso el valor actualizado de las inversiones realizadas para mejorar el recurso forestal.

Artículo 30.- Se establece el Registro Público de la Propiedad Forestal (RPPF), en el cual se inscribirán todas las propiedades o posesiones en terrenos de aptitud forestal.

Artículo 31.- Los terrenos forestales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad For

estal, cualquiera que sea su régimen de propiedad o posesión.

Artículo 32.- La inscripción en el RPPF deberá realizarse a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, no importando su régimen de propiedad o posesión.

Párrafo.- Los actos de aprovechamiento de los recursos forestales y las transferencias y contratos que puedan efectuarse sobre dichos inmuebles, se registrarán en un plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que fueran realizadas estas operaciones.

Artículo 33.- Los dueños de propiedades forestales no podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, hasta tanto no sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad Forestal.

Artículo 34.- El cambio de uso de terrenos cubiertos de bosques en áreas de comprobada aptitud agrícola, podrá ser autorizado por el INAREF, previo los estudios correspondientes.

CAPITULO VI FONDO FORESTAL

Artículo 35.- Se instituye el Fondo Forestal que será de dos tipos:

- 1) Fondo Privativo para asegurar que el INAREF reciba y se encargue de todos los ingresos que genere la administración forestal del Estado, el cual manejará el INAREF para cumplir con las funciones que le asigna esta ley;
- 2) El Fondo Fideicomiso Forestal como instrumento de financiamiento de las actividades forestales sostenibles que se registrarán por lo estipulado en esta ley y su reglamento y que será utilizado para el fomento y promoción del uso sostenible del recurso forestal y éste será manejado por el Consejo Directivo del INAREF.

Párrafo.- El Fondo Forestal estará destinado a financiar programas de desarrollo forestal en lo relativo a:

- a) Conservación y manejo del recurso forestal existente;
- b) Reforestación de áreas de aptitud forestal, así

- como actividades de producción agroforestal;
- c) Prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales;
- d) Fomento de actividades de investigación y capacitación para beneficio de todos los agentes del sector forestal;
- e) Fomento de las actividades de extensión y promoción forestal.

Artículo 36.- El Fondo Forestal se constituirá con:

- a) Las asignaciones que anualmente se le otorguen en el Presupuesto Nacional, consignada por la Ley de Gastos Públicos y otros fondos especiales;
- b) Las sumas producidas por el aprovechamiento de bosques y plantaciones propiedad del Estado;
- c) Las multas impuestas y demás sanciones pecuniarias así como el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados con las infracciones;

- d) El importe de los remates de productos forestales, instrumentos y maquinarias forestales decomisadas;
- e) El establecimiento de un sello para el uso postal de beneficio del INAREF cuyos valores serán determinados de mutuo acuerdo entre el Instituto Postal Dominicano y el INAREF;
- f) Las donaciones que se hagan al fondos;
- g) Las donaciones, préstamos y legados;
- h) Compensación por servicios ambientales;
- i) Fondos provenientes de la cooperación internacional.

Párrafo I.- Los recursos de los acápite a), b), c), d), e), y f) constituyen el Fondo Privativo. Los acápite g) y h) constituyen el Fondo Fideicomiso Forestal. Los fondos provenientes de la cooperación internacional se destinarán de acuerdo a los objetivos de los proyectos presentados para tales fines.

Párrafo II.- Para el Fondo Fideicomiso Forestal el INAREF orientará preferentemente su aplicación en proyectos forestales de desarrollo integral en las

montañas y cuencas altas, así como otras áreas declaradas prioritarias por el INAREF.

Artículo 37.- Los procedimientos relativos a la apertura, forma de contabilidad, control y operación en general del Fondo, se establecerán en el reglamento de la ley.

Artículo 38.- La madera importada en trozas, madera en cualquier nivel de elaboración, «plyawood» y otros aglomerados o cualquier otro tipo de madera elaborada pagará el impuesto correspondiente según lo establece el código arancelario vigente. El Estado destinará el importe del impuesto en cuestión al fondo forestal creado por esta ley.

Artículo 39.- De los ingresos del fondo forestal, se destinará por lo menos el quince por ciento(15%) para financiar programas de investigación forestal, que promuevan el uso sustentable de los recursos forestales, tomando en consideración las prioridades nacionales establecidas.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo asignará anualmente los recursos presupuestarios necesarios para dotar de la infraestructura básica las áreas forestales declaradas prioritarias por el INAREF.

CAPITULO VII PLANES DE MANEJO

Artículo 41.- El INAREF regulará y fomentará el manejo sostenible de los recursos forestales a través de planes de manejo. El Plan de manejo constituye el instrumento básico para alcanzar la sostenibilidad en el uso de los recursos forestales.

Artículo 42.- Todo Plan de Manejo para ser conocido deberá ser elaborado por un profesional forestal o afín con credencial acreditada ante el INAREF.

Artículo 43.- Queda expresamente prohibido a los funcionarios del INAREF la participación en la formulación o ejecución de los Planes de Manejo Forestal a excepción a lo contemplado en los Artículos 45 y 51.

Artículo 44.- Los requisitos particulares para los Planes de Manejo dependerán de la actividad a realizar, de la ubicación y del tamaño del área, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 45.- Los propietarios de predios cuya superficie total no exceda de 6.25 Hectáreas (100

tareas) podrán presentar los Planes de Manejo sin la firma de un profesional forestal.

Artículo 46.- El INAREF evaluará los Planes de Manejo que se le presenten dentro de 90 días contados desde la fecha de su presentación.

Párrafo I.- Si se rechazare por el INAREF el Plan de Manejo sometido, se procederá de acuerdo a las previsiones contenidas en el reglamento de esta ley. Un Plan de Manejo aprobado sólo podrá ser modificado con autorización del INAREF.

Párrafo II.- Todo propietario de un Plan de Manejo aprobado deberá presentar al INAREF un plan operativo anual donde se especifiquen cada una de las actividades del plan general para el año correspondiente.

Párrafo III.- El INAREF realizará las inspecciones o verificaciones que considere necesarias con relación a la elaboración y ejecución del Plan de Manejo y los planes operativos anuales.

Párrafo IV.- Todo Plan de Manejo deberá contar con un Regente forestal, quien será pagado por el propietario del bosque o la plantación para dar seguimiento y cumplimiento al Plan de Manejo, quien

responderá ante el INAREF de la ejecución de dicho plan, bajo las sanciones de la ley por falsedad o negligencia.

Párrafo V.- Todo Regente de Plan de Manejo, deberá ser un profesional forestal o afín, con credencial avalada por la Asociación de Profesionales Forestales.

CAPITULO VIII AREAS ESPECIALES DE MANEJO

Artículo 47.- Se consideran áreas especiales de manejo o zonas de protección los terrenos públicos o privados que, por condiciones de suelo, potencialidad hídrica o diversidad biológica, deban ser protegidas para garantizar las funciones de los ecosistemas. Se consideran zona de protección bajo manejo especial:

- a) Las costas marinas, los bosques costeros y otras zonas similares que se detallan en el reglamento de ésta ley;
- b) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos, lagunas, humedales, arroyos y manantiales;
- c) Las riberas de los ríos a partir del cauce.

independientemente del régimen de derecho de propiedad;

- d) En las áreas que se encuentren una o varias especies que ameriten ser preservadas;
- e) Los terrenos con pendiente superior a 40° (90%) de inclinación.

Artículo 48.- Se establecen como áreas especiales de manejo en TAF, las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas y cualquier otra categoría que se defina para fines de preservación y conservación de la vida silvestre.

Párrafo.- En los reglamentos de esta ley se establecen los requisitos técnicos que deben cumplirse en los terrenos de áreas de manejo especial bajo la administración del INAREF.

Artículo 49.- Las actividades de reforestación y protección de los bosques en las parte media y alta de las cuencas hidrográficas del país, así como todo plan de manejo forestal que se realice en cuencas aportantes de aprovechamiento hidráulico, serán responsabilidad del INAREF. El Instituto coordinará con las instituciones públicas y privadas pertinentes a

fin de lograr una mayor protección de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las cuencas.

Artículo 50.- Los terrenos ubicados en áreas de manejo especial, que hayan sido sometidos o no al régimen forestal y que se encuentren deforestados o con problemas fitosanitarios, sus propietarios dispondrán de un plazo establecido en los reglamentos para el sometimiento voluntario a las medidas impuestas por el INAREF para lo cual se dará el apoyo necesario. En caso negativo, el INAREF llevará a cabo el tratamiento apropiado con cargo al titular de la propiedad, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO IX APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 51.- Los bosques nacionales solamente podrán aprovecharse si cuentan con un Plan de Manejo Forestal aprobado por el Consejo Directivo del INAREF. Con la aprobación del Plan de Manejo Forestal, se tendrá por autorizada su ejecución por todo el período contemplado en el mismo, debiendo presentar cada año un plan operativo, acorde con los reglamentos de esta ley.

Artículo 52.- Las plantaciones y/o sistemas agroforestales que no excedan de 0.25 Hectáreas (4 tareas) no necesitarán de Planes de Manejo para obtener el permiso de aprovechamiento.

Artículo 53.- Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales ubicados en tierras de aptitud preferentemente forestal, establecidos con recursos propios y sometidos a un Plan de Manejo Forestal, tendrán derecho a un certificado de plantación y derecho al corte, siempre que así se le solicite al INAREF. Este constituye un permiso de corta por adelantado. En el reglamento de esta ley se definirán los procedimientos.

Artículo 54.- La corta de árboles de especies en peligro de extinción o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, solamente se podrá autorizar en caso de enfermedad o que ponga en evidente peligro la vida de las personas. La inspección será realizada por el INAREF en coordinación con otras dependencias especializadas del Estado.

Artículo 55.- Cuando se trate de plantaciones de café y cacao en las que se requiera control de sombra será competencia de los Departamentos de Café y Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, otorgar la

autorización correspondiente, a menos que se trate de pino y especies de madera preciosa, así como para la corta de árboles con otros propósitos, lo cual será competencia del INAREF.

Artículo 56.- Todo titular de aprovechamiento forestal llevará libros de registro del volumen de producción y venta.

Artículo 57.- El titular de cualquier aprovechamiento forestal está obligado a cooperar con las investigaciones y supervisiones que el INAREF realice en relación con el manejo del proyecto.

CAPITULO X COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 58.- El INAREF fomentará la industrialización de los productos y de los subproductos forestales no madereros, así también promoverá el ecoturismo, la recreación, educación, investigación, proyectos verdes para la captación de recursos disponibles en la comunidad internacional y organismos especializados de conservación

Artículo 59.- El INAREF autorizará la instalación de las industrias forestales que fueren necesarias, especialmente las que se dediquen a la industrialización de:

- a) Árboles derribados o dañados por catástrofes naturales;
- b) Los árboles provenientes de proyectos con Planes de Manejo debidamente aprobados;
- c) Extracción y/o elaboración de productos y subproductos de los bosques.

Artículo 60.- La autorización de operación de una industria forestal, será anunciada por el INAREF en un medio de circulación nacional, previo pago de los costos de publicación por parte de los interesados, a más tardar, cinco días después de su autorización.

Artículo 61.- Toda industria forestal para operar deberá estar inscrita en un registro industrial que establecerá el INAREF. Las industrias existentes, al promulgar la presente ley, deberán inscribirse durante el primer año.

Artículo 62.- El INAREF deberá desarrollar un sistema de monitoreo para compilar el flujo de informaciones

relativas a productos y subproductos forestales que resulten de los Planes de Manejo.

Artículo 63.- El transporte de productos y subproductos forestales deberá ser controlado por el INAREF.

Artículo 64.- A fin de controlar el transporte de la madera desde las áreas forestales a los centros de consumo el INAREF establecerá las estaciones de control que considere necesarias en las diversas rutas del país.

Artículo 65.- Todo cargamento de madera que de acuerdo al reglamento de esta ley, no esté provisto de la certificación de transporte en el momento de su inspección, será incautado por el funcionario forestal, quien levantará el acta de la infracción y someterá a la acción de la justicia al transportador.

Párrafo I.- Las actas de sometimientos instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la presente ley, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

Párrafo II.- En todo caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este artículo, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito será devuelto a su legítimo propietario en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 66.- Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado en favor del INAREF y el valor del producto de su venta en pública subasta por parte del INAREF ingresará al Fondo Forestal.

CAPITULO XI PROTECCION FORESTAL

Artículo 67. El INAREF tendrá un Servicio Nacional de Guardabosques, cuya función principal será velar por la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal. El funcionamiento de este Servicio Nacional Forestal será establecido en el reglamento de esta ley.

Párrafo I.- EL INAREF podrá crear en coordinación con los ayuntamientos, los Consejos Municipales Forestales. La composición y atribuciones de estos

consejos se establecerán en el reglamento de esta ley.

Párrafo II.- El INAREF podrá nombrar Inspectores Forestales Voluntarios, con funciones de fiscalización de aplicación de esta ley en forma honorífica, de acuerdo a un reglamento especial.

Artículo 68.- Se prohíbe toda actividad que pueda contribuir a producir incendios forestales, tales como:

- a) Hacer quemas, a menos que sean expresamente autorizadas por el INAREF;
- b) Dejar fogatas y tizones encendidos;
- c) Arrojar colillas o cigarrillos encendidos, y
- d) Realizar cualquier operación que pueda ser causa del origen o propagación de un incendio.

Artículo 69.- El INAREF dispondrá de los recursos necesarios para el establecimiento y organización de un programa permanente de prevención y control de incendios forestales.

Artículo 70.- El INAREF dictará todas las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias.

Artículo 71.- El INAREF requerirá incluir dentro de los planes de protección, conservación y manejo de áreas forestales, el diseño y construcción de obras de detección y control de incendios. Exigirá además, la presencia de guardabosques y cuadrillas de obreros entrenados y/o voluntarios, dotados con el equipo apropiado para detectar y controlar los brotes de incendios.

Artículo 72.- Cuando por falta de aplicación de medidas adecuadas se produzca un incendio, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión del INAREF.

Artículo 73.- Las empresas que transporten o almacenen combustibles en terrenos forestales, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos de esta ley, para prevenir los incendios en dichas zonas.

Artículo 74.- En caso de incendios forestales, todas las autoridades civiles y militares, están en el deber de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

Artículo 75.- El INAREF establecerá anualmente un período de emergencia, no obstante, podrá

declararlo en cualquier momento si las condiciones climáticas así lo exigen, o si se comprueba que hay peligro inminente de que se produzcan incendios forestales.

Artículo 76.- Desde el momento en que sea declarado un período de emergencia, quedan alertadas todas las autoridades civiles y militares destacadas en las áreas afectadas.

Artículo 77.- El INAREF tomará las medidas urgentes para organizar el servicio de prevención y control de los incendios que eventualmente se produzcan.

Artículo 78.- Se declara de interés público la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la vegetación forestal.

Artículo 79.- El INAREF formulará y desarrollará Planes de Manejo Integrado de Plagas que incluya las estrategias de detección, control y prevención en los terrenos forestales para disminuir y prevenir los daños económicos y ecológicos.

Artículo 80.- Los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales deberán comunicarán al INAREF la existencia de brotes de plagas o enfermedades en sus predios.

Artículo 81.- Los trabajos de sanidad forestal incluyendo las cortas de saneamiento deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales bajo la supervisión del INAREF y de acuerdo al plan de manejo integrado de plagas. En caso de no efectuarlos, el INAREF los ejecutará y cobrará los honorarios correspondientes. Los trabajos de sanidad forestal en bosques del Estado se harán con cargo al Fondo Forestal.

Artículo 82.- El INAREF determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán destruirse y cuáles podrán aprovecharse. La venta de los productos quedará a beneficio de los propietarios de los predios o de los titulares del saneamiento.

Artículo 83.- El INAREF deberá conocer las solicitudes de importación de semillas y especies forestales, previa presentación de los estudios fitosanitarios del país de procedencia. Estas actividades serán realizadas en coordinación con el Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 84.- Al decretarse una prohibición de corta se precisará el período, el área y las especies afectadas y las medidas necesarias para su vigencia.

Artículo 85.- Los Planes de Manejo deberán contener un programa específico de protección según se establezca en los reglamentos de esta ley. El INAREF supervisará directamente el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 86.- El INAREF podrá cambiar, cuando lo estime conveniente, las especificaciones del programa de protección, previa presentación de las modificaciones en el plan de manejo.

CAPITULO XII

INVESTIGACION, CAPACITACION, EDUCACION Y EXTENSION FORESTAL

Artículo 87.- El INAREF promoverá y desarrollará la investigación forestal, la educación y la capacitación y establecerá e impulsará políticas y programas de participación de la población rural y urbana en todas las acciones de manejo integral, así como la conformación y orientación de la cultura forestal en todos sus niveles y colaborará con las instituciones de enseñanza en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 88.- Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea el Centro de Investigaciones Forestales (CIF), el cual tendrá como funciones la investigación, capacitación y extensión forestal, dependiente tanto administrativa como financieramente del INAREF.

Párrafo.- El CIF podrá crear centros experimentales forestales en coordinación con las instituciones del país.

Artículo 89.- El CIF tendrá un encargado y un Consejo Asesor, los cuales serán nombrados por el Consejo Directivo a recomendación de una terna propuesta por el Director Ejecutivo.

Párrafo.- El Director del CIF deberá ser un profesional en el área forestal y deberá contar con experiencias y formación profesional en investigación.

Artículo 90.- Se declara obligatoria la inclusión en los programas de todos los niveles de la educación, de temas relacionados con la conservación y desarrollo de los recursos forestales.

Artículo 91.- Son funciones del Centro de Investigaciones Forestales:

- a) Promover, organizar y realizar programas integrales de investigación científica, enseñanza y desarrollo tecnológico en materia forestal, acorde con las condiciones ecológicas y socioeconómicas del país;
- b) Realizar investigaciones forestales con énfasis en especies endémicas, nativas o naturalizadas;
- c) Promover el empleo de tecnologías y especies forestales apropiadas para conservar, proteger, fomentar, restaurar y/o aprovechar en forma sostenible los recursos forestales del país;
- d) Capacitar técnicos y productores en las nuevas técnicas forestales, en colaboración con instituciones de enseñanza media y superior;
- e) Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones de interés que en materia forestal se efectúen o validen en el país;
- f) Promover el intercambio de informaciones y publicaciones afines a las ciencias forestales

- a través de redes u organismos nacionales o extranjeros;
- j) Organizar y ejecutar campañas de promoción sobre la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables;
- h) Brindar asesoría técnica a las instituciones educativas superiores para la formulación y diseño de los programas de estudios forestales a nivel medio y superior;
-) Capacitar adecuadamente a los candidatos a guardabosques, en materia técnica y fiscal.

Artículo 92.- La introducción de nuevas especies y variedades forestales será autorizada por el INAREF luego que el Centro de Investigación haya avalado los estudios pertinentes.

Párrafo.- Cuando la introducción de nuevas especies y variedades forestales sea solicitada por una persona o institución privada, ésta deberá pagar la cuota que el INAREF determine para cubrir los costos de las investigaciones necesarias.

CAPITULO XIII INCENTIVOS FORESTALES

Artículo 93.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipula la presente ley, las personas naturales o jurídicas que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación en actividades concernientes a proyectos de la siguiente naturaleza, en terrenos de aptitud forestal:

- a) Proyectos forestales de uso múltiple para su ulterior aprovechamiento o proceso de transformación industrial, sujetos a Planes de Manejo aprobados por el INAREF;
- b) Cualquier proyecto que a juicio del INAREF pueda desempeñar una actividad de fomento y/o que promueva el desarrollo forestal;
- c) Agrupaciones, asociaciones y cooperativas de pequeños y medianos propietarios de terrenos declarados de aptitud preferiblemente forestal.

Artículo 94.- Las personas naturales o jurídicas, que habiendo recibido los incentivos y beneficios de la presente ley no ejecutasen el Plan de Manejo o proyecto aprobado, perderán el derecho a tales

beneficios e incentivos, debiendo reintegrar al Estado las sumas dejadas de pagar.

Artículo 95.- A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, el Estado emitirá un Certificado de Retribución Fiscal Negociable (CRFN), para financiar el 80% de los gastos de capital e inversiones realizados en el establecimiento y manejo de plantaciones, manejo y protección de bosques. Este certificado será utilizado para el pago de todos los impuestos existentes.

Párrafo I.- El INAREF creará incentivos especiales que estarán definidos en el reglamento de esta ley, para promover la valoración de los servicios ambientales que prestan los bosques como fijación de carbono, conservación de agua y suelos, biodiversidad y mitigación de desastres naturales.

Párrafo II.- El INAREF deberá elaborar un programa de incentivos que identifique y priorice los tipos de bosques, las zonas o regiones y los grupos meta de cada etapa (manejo de bosque, plantaciones, pequeños o grandes productores, individuales o asociativos) en una base temporal que permita focalizar el programa de incentivos hacia un uso racional de los recursos.

Párrafo III.- Esta ley reconoce que el bosque previamente inventariado, valorado e inscrito en la Oficina Nacional de Catastro y en el Registro Público de la Propiedad Forestal, puede utilizarse como garantía hipotecaria o de crédito hasta el momento de su cosecha.

Artículo 96.- La bonificación establecida en el Artículo 93, se efectuará mediante la presentación al INAREF de la información correspondiente de los trabajos realizados y los gastos e inversiones incurridos durante el calendario fiscal; el INAREF comunicará lo aprobado al solicitante en un plazo no mayor de 60 días.

Párrafo.- El INAREF emitirá si procede, un certificado forestal negociable, que cubrirá los gastos e inversiones del ejercicio fiscal correspondiente, según lo establecido en el Artículo 93.

Artículo 97.- A los pequeños productores forestales con áreas de hasta 100 tareas se les reconocerá la inversión a través de un certificado de plantación y derecho al corte.

Artículo 98.- Para el caso de pequeños productores forestales, que estén organizados en una asociación, cooperativa o federación, el CRFN se otorgará a la

organización acorde al reglamento de la presente ley y ésta será solidariamente responsable ante el INAREF. También será responsable de la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo.

Artículo 99.- Los propietarios de plantaciones forestales y sistemas agroforestales en terreno forestal, sometidos a un Plan de Manejo y que no deseen acogerse a los incentivos de la presente ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios, siempre que sean solicitados al INAREF y con el visto bueno de la Dirección General de Impuestos Internos:

- a) Exención del impuesto sobre la transferencia de la propiedad;
- b) Exención del impuesto sobre constitución de sociedades comerciales;
- c) Exención del impuesto sobre la construcción;
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patente de venta de productos forestales;
- e) Certificado de plantación y derecho al corte.

Párrafo.- El certificado de plantación y derecho al corte constituye un permiso de corta por adelantado

cuyos procedimientos se definen en los reglamentos de esta ley.

Artículo 100.- Las utilidades derivadas de bosques naturales o de plantaciones, provenientes de Planes de Manejo beneficiados por la presente ley, estarán sujetas a la legislación vigente del Impuesto Sobre la Renta, previstas en el Código Tributario Dominicano.

Párrafo I.- No se incluirán para fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta los CRFN expedidos a Planes de Manejo aprobados formalmente, ni sus resultantes negociaciones.

Párrafo II.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta a pagar, las utilidades, rentas, ganancias de capitales o participaciones de Planes de Manejo aprobados, que sean aprobados por el INAREF como reinversiones en el plan de manejo que le dió la utilidad.

Artículo 101.- El INAREF fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales o jurídicas, en virtud de la concesión de los

beneficios e incentivos de la presente ley, a través de sus dependencias especializadas, confirmando que han sido destinados a los fines para los que fueron concebidos.

CAPITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 102.- Las violaciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por las autoridades judiciales competentes de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Párrafo.- El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento sin el permiso correspondiente de 1 a 10 árboles, será sancionado con una multa que nunca será inferior al doble del valor de los árboles afectados y será competencia de los Juzgados de Paz.

Artículo 103.- Son infracciones a la presente ley las siguientes:

- a) Aprovechar o utilizar, derribar o destruir bosques o árboles en terrenos de aptitud forestal sin el debido Plan de Manejo, o del permiso correspondiente cuando se trate de lo establecido en el artículo 52 de la presente ley:

- b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana;
- c) Desmontar terrenos para fines forestales y no acondicionarlos y ponerlos en producción;
- d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia;
- e) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones y permisos ;
- f) Introducir de forma ilegal material vegetativo forestal;
- g) Realizar o propiciar desmontes o invasiones de zonas de protección;
- h) Amparar productos forestales con documentación falsa;
- i) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que el INAREF realice de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- j) Transportar o procesar madera cortada ilegalmente o que no esté amparada por su certificación de transporte;

- k) Pastorear en terrenos de aptitud forestal fuera de la zona, época o una carga animal que exceda la indicada por la autoridad forestal;
- l) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de Manejo o lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento en grado que afecte la protección, producción o aprovechamiento, sin causa debidamente justificada y documentada ante el INAREF;
- m) No informar la existencia de plagas o enfermedades en predios forestales;
- n) Explotar sin autorización más de 100 árboles para extraer resinas, gomas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;
- ñ) El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento de 1 a 10 árboles dispersos o ubicados en zonas de protección sin la autorización correspondiente.

Párrafo I.- La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinarias,

equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.

Párrafo II.- La madera que el INAREF presuma ha sido cortada ilícitamente deberá ser inventariada en el acto y en presencia del responsable de la misma, transcurridas tres días hábiles, período en el cual el dueño de la madera o su representante podrán presentar los documentos o justificaciones legales que amparen su posesión legal; el INAREF procederá a devolver la madera, si se comprueba documentalmente su legalidad. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a la ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla tomando como base los listados de precios que anualmente emita el INAREF para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en una cuenta bancaria a la orden del INAREF. Si del proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño o pasará al Fondo Forestal.

Artículo 104.- Las violaciones a los acápites a), c), d), e), f), g), h), i) y j), del artículo precedente se

sancionarán con penas de 6 meses a 2 años de prisión y con multas de 10 a 50 salarios mínimos mensuales vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

Artículo 105.- La violación al acápite b) del Artículo 103 de la presente ley se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

Artículo 106.- Las violaciones a los acápites k), l), m), n), y ñ) del Artículo 103 serán sancionadas administrativamente por el INAREF con multas de 5 a 200 salarios mínimos al momento en que se dicte la sentencia, los acápites k), l) y n) conllevan suspensión o cancelación de la autorización de aprovechamiento, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y de las sanciones penales.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ley, todo aquel que cause un daño a los recursos forestales, en violación de la presente ley, estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el restablecimiento

de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y en la compensación económica que corresponda.

Artículo 108.- Además de las sanciones penales y civiles establecidas en la presente ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la presente ley, deberá participar en programas de servicios forestales y concientización preparados por el INAREF para tales fines.

Artículo 109.- En los casos en que el valor comercial de la madera aprovechada ilegalmente, sea superior al monto de las multas establecidas, se impondrá el pago de dos veces el valor del producto.

Artículo 110.- Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, y las que dispone la Ley 14-91 del 20 de mayo del 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o empleados del INAREF, la suspensión sin derecho a liquidación ni remuneración cuando cometa una de las siguientes faltas:

a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejo forestal basados en datos e informaciones fraudulentas;

b) Cuando se preste a falsificar o falsifique documentos emitidos por el INAREF adulterando el texto original o haciendo figurar firmas no suscritas por las personas con autoridad para ello;

c) Cuando acepte sobornos, dádivas, recompensas o prebendas por la comisión de los hechos previstos en los incisos anteriores.

Párrafo.- Se les impondrán multas de cincuenta (50) sueldos mínimos a los que sobornen o traten de sobornar a los funcionarios, agentes o empleados del INAREF.

Artículo 111.- Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor, y comprador de productos forestales y de sus afines que dé cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente ley será considerada cómplice y castigado con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.

Artículo 112.- Cuando el INAREF a través de sus oficinas correspondientes suspenda un Plan de Manejo, el propietario o interesado podrá solicitar la revisión de su caso ante el Consejo Directivo.

CAPITULO XV PROCEDIMIENTOS JURIDICOS

Artículo 113.- En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente ley, la fianza deberá siempre presentarse en efectivo.

Artículo 114.- El tribunal apoderado de un sometimiento fundamentado en cualquier violación a la presente ley, deberá fijar causa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibir el sometimiento y fallar la misma dentro de los quince días de haberla conocido.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115.- La aplicación de la presente ley estará a cargo del INAREF, con la cooperación de los funcionarios de su dependencia, de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y otras instituciones afines.

Artículo 116.- Las autoridades que correspondan estarán obligadas a ajustar en los términos de la presente ley, todas las disposiciones existentes relativas a zonas de protección, reservas forestales nacionales u otras, así como los contratos,

concesiones, autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 117.- El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el reglamento general de la presente ley.

Artículo 118.- Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos serán conocidas por el Tribunal competente al lugar en que se cometió.

Artículo 119.- (Transitorio) Una vez creada una institución rectora del sector medio ambiente y recursos naturales el INAREF pasará a formar parte de la misma.

Artículo 120.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes leyes, decretos y reglamentos:

1. Ley No. 5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales que sustituye la ley No.1688 del 16 de abril del año 1948; la ley No.1746 del 26 de junio del año 1948; la ley No.1974, del 10 de abril del año 1949; la ley No.1997, del 14 de mayo del año 1949; la ley No.4495, del 14 de agosto del año 1956 y la ley No.4755, del 13 de septiembre del año 1957;

2. Ley No.426, del primero (1ro.) de octubre del año 1964, que agrega dos párrafos a los Artículos 148 y 160 de la Ley No.5856 del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
3. Ley No.414, del 23 de septiembre del año 1964, que modifica el Artículo 123 de la ley No.5856 del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
4. Ley No.206 del primero (1ro.) de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de Las Fuerzas Armadas;
5. Ley No.211, del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un impuesto a las maderas importadas;
6. Ley No.481, del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al Artículo 2 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;
7. Ley No.178, del 16 de junio del año 1971,

- que modifica el Artículo 3 de la ley No.206, del año 1967;
8. Ley No.180, del 16 de junio del año 1971, que modifica los Artículos 88 y 89 de la ley No. 5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
9. Ley No. 627, del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de la tierra cordillerana;
10. Ley No.291, del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las Leyes Nos. 211, del año 1967 y 705 del 2 de agosto del año 1982;
11. Ley No.705, del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
12. Ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
13. Ley No.55, del 15 de junio del año 1988, que modifica la Ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal.

14. Decreto No.2295, Congreso Nacional, del 7 octubre del año 1984, sobre Conservación de Bosques y Selvas
15. Decreto No.81, del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado a otro del camino;
16. Decreto No.4257, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;
17. Decreto No.5884, del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;
18. Decreto No.6845, del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;
19. Decreto No.8086, del año 1962, que crea a la Dirección General Forestal en la Secretaría de Estado de Agricultura;
20. Decreto No.39, del 7 de septiembre del año 1965, que integra una Comisión para el estudio del problema de la deforestación del país;

21. Decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de procedencia nacional;
22. Decreto No.1377, del 10 de junio del año 1966, que dispuso el cierre de todos los aserraderos en el territorio nacional;
23. Decreto No.1509, del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;
24. Decreto No.1044, del 8 de marzo del año 1967, que modifica el artículo primero (1ro.) del Decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966;
25. Decreto No.1998, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;
26. Decreto No.3777, del 9 de junio del año 1969, que ordena que ningún permiso podrá ser autorizado salvo en los casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;
27. Decreto No.301, del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General

- Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;
28. Decreto No.583, del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;
 29. Decreto No.597, del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de maderas;
 30. Decreto No.988, del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación del Guayacán;
 31. Decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
 32. Decreto No.3408, del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre inmediato de todos los aserraderos del país públicos y privados;
 33. Decreto No.752, del 11 de octubre del año 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982;

34. Decreto No.290, del 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Técnica Forestal;
35. Decreto No.25, del 10 de enero del año 1987, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales;
36. Reglamento No.1044, del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y Servicio Forestal;
37. Reglamento No.323, del año 1939, que regula el corte de árboles de madera y la repoblación del 20 x 1;
38. Reglamento No.1506, del 10 de febrero del año 1942, sobre la extracción de la cáscara de mangle;
39. Reglamento No.22, del año 1986, para la aplicación de la Ley No.290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
40. Reglamento No.658, del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal; y cualquier otra ley, decreto, reglamento o disposiciones que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima Del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Manolo Mesa Morillo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández